

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado julio 19 de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 639 |
| RADICACION: | 255724089001-2018-00379 |
| PROCESO: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | BANCOLOMBIA S.A |
| EJECUTADO: | ORLANDO ACUÑA NAVARRO |

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado octubre 26 del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en enero 25 del 2019, por medio de aviso. Luego, con providencia del 01 de marzo/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 11 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en julio 19 del año 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que la empresa demandada pudiera recibir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, BANCAMÍA Y WWB. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades financieras, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, en frente del señor **ORLANDO ACUÑA NAVARRO (C.C. 10.172.044)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente el embargo y retención de los dineros que la empresa demandada pudiera recibir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, BANCAMÍA Y WWB. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades financieras, informando lo decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ